

OFICIO N°: 1250/2024

**MAT.: Remite copia de sentencia NO
ejecutoriada para acusado.**

Antofagasta, 01 de abril de 2024

En causa R.U.C. N° 2201294995-6 R.I.T. N° 831 - 2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, se ha ordenado officiar a Uds., a efecto de remitir copia de la sentencia dictada en la presente causa, para ser entregada al acusado:

RENÉ JUVENAL ROJAS GODOY

Cédula de identidad: 13.869.407-0

JUAN CAMILO MANZANO DÍAZ

Cédula de identidad: 14.893.860-1

Se informa, que dicha sentencia se encuentra en ***etapa de impugnación***, por lo que **NO se encuentra ejecutoriada a la fecha.**

Saluda atentamente a Ud.,

**AL SEÑOR ALCAIDE
CENTRO CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO CONCESIONADO
GENDARMERIA DE CHILE
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, uno de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, los días veintiséis y veintisiete de marzo del presente año, ante este **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta**, constituida la sala por la jueza **María Isabel Rojas Medar**, quien presidió la audiencia, junto a los jueces **Christopher Fernández De la Cuadra (S)** y **Paula Ortiz Saavedra**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la **causa RIT N°831-2023, RUC N°2201294995-6**, en contra de los acusados **JUAN CAMILO MANZANO DÍAZ**, Cédula Nacional de Identidad para Extranjeros N°14.893.860-1, colombiano, nacido el día 2 de enero de 1992, 32 años, soltero, maestro de arenado y pintura, actualmente en situación de calle; **RENÉ JUVENAL ROJAS GODOY**, Cédula Nacional de Identidad N°13.869.407-0, chileno, nacido el día 24 de abril de 1980, en Antofagasta, 43 años, soltero, conductor de camión, domiciliado en Pasaje Héroes de la Concepción N°8641 Población Nicanor Marambio de Antofagasta; **GEN MARK GODOY CORTÉS**, Cédula Nacional de Identidad N°10.989.960-7, chileno, nacido el día 2 de julio de 1979, en Taltal, 44 años, soltero, chef, domiciliado en Santiago Humberstone N°1265, casa N°37 Condominio Olimpo de Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Daniel García Hernández; mientras que la defensa del acusado Juan Manzano estuvo a cargo de la Defensora Penal Licitada Andrea Astudillo Saldivia, la de René Rojas a cargo de la Defensora Penal Licitada Surima Quezada Zúñiga, en tanto que por la defensa de Gen Godoy compareció la Defensora Particular Marcela Astudillo Valdés, todos con domicilios y correos electrónicos registrados y conocidos de

este Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público se sostuvo sobre los siguientes hechos, según relación que de los mismos consta en el **auto de apertura de juicio oral de fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés** y que se transcriben textualmente:

“El 25 de diciembre del año 2022 aproximadamente a las 3:00 hrs. de la madrugada mientras la víctima de iniciales P.B.A.E. se encontraba al interior de la garita de seguridad ubicada en el inmueble ubicado en calle Maximiliano Poblete N°14085 de la ciudad de Antofagasta, los 3 acusados previamente concertados, ingresaron al recinto mediante un forado del cierre perimetral para luego Juan Manzano Díaz ingresar a la garita donde se encontraba la víctima lanzándole gas pimienta a su cara, tomándola con su antebrazo en la zona del cuello comenzando a ahorcarla, momento en que la víctima toma un martillo con el fin de defenderse, martillo que el acusado le quita procediendo a amarrarle las muñecas, sustrayendo especies desde el interior de la garita, entre ellas los teléfonos celulares de la víctima, especies que eran entregadas a los coacusados Gen Godoy Cortés y René rojas Godoy que se mantenían en el exterior de la garita. La víctima en un momento cae al suelo, indicándole Manzano Díaz que se parara y se bajara los pantalones, al ponerse de pie éste le baja los pantalones y la ropa interior e introduce sus dedos en la vagina, lanzándole nuevamente gas pimienta mientras le indicaba que se callara o la mataría, escuchando P.B.A.E. a los dos coacusados que se mantenían en el exterior, que le indicaban a Manzano Díaz desde afuera de la garita: “apúrate culiao”, en ese momento Manzano Díaz la obliga a inclinarse y apoyarse en sus

cuatro extremidades e introduce su pene en la vagina de la víctima, luego de ello sale de la garita, regresando a los minutos indicándole que la mataría, para después retirarse todos los acusados del lugar con diversas especies consistentes en dos martillos cortos 3 martillos carpinteros una llave para tuerca dos huincha de medir 30 trazadores 1,1 cortador de metal una llave dos alicates dos spray 8 discos de corte un disco de Sierra un portal portátil marca kenwood especies que mantenían los acusados al interior de un vehículo abandonado en el lugar donde fueron detenidos y recuperadas las especies.”

El Ministerio Público señaló que los hechos descritos configuran el crimen de **Robo con Violación**, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, atribuyéndole a los acusados, la calidad **de autores** de conformidad con el artículo 15 N°1 del mismo código.

Agregó el ente persecutor que a Juan Manzano y Gen Godoy les asiste la atenuante del artículo 11 N°6 del mismo cuerpo normativo y no le perjudican agravantes, mientras que respecto de René Rojas no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y conforme a ello, solicitó que se impongan las siguientes penas: a Juan Manzano Díaz y René Rojas Godoy, la pena de presidio perpetuo calificado, las accesorias del artículo 27 del Código Penal, las demás legales que sean pertinentes y las costas de la causa, mientras que a Gen Godoy Cortés, la pena de 20 años de presidio mayor en grado máximo, las accesorias del artículo 28 del Código Penal, las demás legales que sean pertinentes y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. El representante del **Ministerio Público** señaló que acreditará a través de la prueba de cargo los hechos que conforman la imputación fiscal. Agregó que durante el juicio oral se rendirá diversa prueba, la más importante el testimonio de la víctima que dará cuenta como ese día cumplía funciones de guardia de seguridad, momento en que es reducida por uno de los acusados, siendo agredida patrimonialmente y sexualmente por el señor Manzano dentro de una garita donde cumplía sus funciones, la que está elevada a 1,5 metros del suelo, mientras que al exterior habían dos personas más que veían lo que estaba ocurriendo haciendo comentarios y riéndose. Ella dará cuenta, que en ese momento había un corte de luz y no pudo ver a las personas que cometieron el ilícito, pero dado el comportamiento del señor Manzano, sus voces le quedaron marcadas en su vida, lo que permitió una vez auxiliada y acompañada por funcionarios de carabineros la detención de las tres personas, sobre lo que declararán los funcionarios policiales. Así, la víctima los identifica a través de la voz, reconociendo que Manzano la violó, lo que estará unido a prueba de cargo del sitio del suceso, pero la sindicación que hace sólo por el oído del señor Manzano y los otros dos sujetos, queda vinculada por restos de ADN del primero que quedaron en su cuerpo, lo que será concordante con la prueba pericial, con lo que se podrá acreditar que el acusado accedió a la vagina de la víctima, es decir, el reconocimiento auditivo se colige con la restante prueba. La víctima va a comparecer el día de hoy, a pesar de que los hechos ocurrieron el año 2022 y solicitará que los acusados hablen ya que está segura de reconocerlos.

Finalizado el debate, fuera de contar con prueba científica que vincula a Manzano, se dispondrá de evidencia de que al momento de la detención encontraron las especies, lo que permitirá solicitar un veredicto condenatorio.

Por su parte **la defensa del acusado Juan Manzano**, sostuvo que será colaborativa, puesto que su representado declarará en el juicio, dando cuenta que su conducta durante ese tiempo se ajustó a derecho. Añadió que en la actualidad se encuentra privado de libertad por lo que denomina el mayor error de su vida, aportando desde la primera entrevista la versión de los hechos, declarando en la etapa investigativa ante la fiscalía. El día de hoy, relatará la dinámica fáctica, su participación, la de los coimputados y la forma en que se practicó su detención, materializando su intención de colaborar en todas las instancias del procedimiento. La defensa será pasiva velando por el respeto de las garantías fundamentales y derechos de su representado.

En tanto la **defensa de René Rojas** indicó que se presenciara un juicio resultado de un procedimiento defectuoso, ya que carabineros no agotó las diligencias de investigación, deteniendo a los primeros sospechosos. A la época de los hechos, su representado se dedicaba a recoger chatarra, esa noche salió con su pareja en bicicleta a saludar a sus conocidos por navidad, se encontraron con Gen Godoy quien se dirigía a recolectar chatarra. Es conocido que dicha actividad se realiza de madrugada, fue entonces cuando su representado y su pareja Débora deciden acompañar a Gen y sumarse a la labor de recolección de chatarra, entonces suben sus bicicletas al furgón conducido por el coimputado, dirigiéndose a un sector cercano a Costa Laguna que corresponde a un botadero, momento en

que logran divisar unas bolsas. Al detener el vehículo e intentar bajarse fueron sorprendidos por carabineros y detenidos y más alejado del lugar, específicamente en un hoyo, encontraron al coimputado Manzano, con quien su representado no tiene ninguna relación. Refirió la defensa, que con la prueba del Ministerio Público no se logrará acreditar los hechos de la acusación, ya que la víctima sólo reconoce a su representado por su voz, no hay otra prueba más para acreditar que esa noche se encontraron especies, solicitando en definitiva un veredicto absolutorio por no tener su defendido participación en los hechos que se le imputan.

Luego, la **defensa de Gen Godoy** planteó una teoría distinta a la del persecutor, afirmando que su representado es inocente del delito que se le imputa. Preciso que es de profesión chef, se dedicó toda su vida a dicha labor, sin embargo, producto de la pandemia y el estallido social su trabajo no tuvo frutos y se dedicó a la chatarrería y en atención a dicha circunstancia se vio envuelto en la acusación del robo. Enseguida dijo, que el Ministerio Público no cuenta con prueba suficiente para acreditar el ilícito, puesto que se basa en la voz lo que es insuficiente para culpar a una persona del delito, sobretodo tan grave como el de la acusación, por tanto, no podrá vincularse a su representado en el delito. Preciso además, que hay pruebas que acreditan que a la hora del robo el acusado se encontraba en su casa pasando navidad junto a su familia, luego salió con su vehículo a recolectar chatarra de noche en un sector cercano a Costa Laguna donde hay varias empresas que arrojan desperdicios, momento en que lo incriminan cuando se detiene en el lugar con el imputado Rojas y una mujer de nombre Débora. Explicó que ellos, se detuvieron porque

les llamó la atención unos bultos de chatarra, siendo aprehendidos por carabineros, culpándolos del robo, a pesar de no tener idea del delito y las especies del mismo. Atendido lo anterior, y su prueba propia pidió dictar un veredicto absolutorio.

CUARTO: Defensa material o autodefensa. Que, los acusados en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciaron a su derecho a guardar silencio y debidamente informados de sus prerrogativas, relataron:

En primer lugar, **el enjuiciado Juan Manzano** declaró que pide perdón a la víctima. Enseguida aclaró que los coimputados no tienen nada que ver en el delito. Agregó que en un momento lo invitaron a ganar dinero recogiendo unos materiales, una vez allí, lo convidaron a tomar un trago y le dieron una pastilla que no sabe que era, se dirigió al lugar de los hechos, el sujeto bajo canoso le dijo que debe reducir al vigilante, quien en la garita lo atacó con un martillo, él la reduce y le pone unas amarras, diciéndole ella que le quedan muy ajustadas. Luego bajó, consiguió un cortante y le soltó las amarras. Fue ahí, que no sabe lo que sucedió con su cabeza y cometió el acto, volviendo le amarró nuevamente las manos.

Al fiscal, le expresó que los hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2022, que las otras personas que participaron son chilenos a quienes conoció ese mismo día en la línea del tren antes de la medianoche, le ofrecieron un trabajo para recoger materiales y cables, luego repartirían el dinero, no tiene los nombres de esas personas, no conoce el sector, solo recuerda que estaba sobre la línea del tren en La Chimba. Luego, fueron a recoger los cables a un lugar cerrado, los otros dos sujetos rompieron la malla, había un cierre perimetral, cuando ingresaron uno le dice que debe ir a

reducir al vigilante, se dirigió a la garita donde realizó la acción. Puntualizó que el lugar estaba sin luz, donde evadió el golpe de martillo de la guardia de seguridad, la tomó de la mano y la redujo al piso, ella le dijo que las amarras plásticas le quedan muy ajustadas, amarras que estaban en la garita. Refirió que la discusión con la guardia se dio en la garita procediendo a aflojarle las amarras, saliendo de la garita con un cortante que tenía otro compañero, volviendo a amarrarla nuevamente. Una vez allí, ella estaba con un pijama, se le cayeron los pantalones y actuó de manera inescrupulosa, ella le dijo que se lleve el bolso, momento en que le quitó dos celulares. Enseguida, procedió a tocarla y violarla, desconociendo los otros dos sujetos lo que pasaba. Mientras accedió a la víctima ella no le decía nada, terminando el acceso carnal se retiró del lugar por donde mismo entró, cuando salió ya los señores estaban afuera, quienes le indicaron que debe quedarse en un hueco cuidando un material, lugar donde se quedó dormido por dos o tres horas. Hizo presente que no se llevó un bolso, sólo tomó los celulares, que el hueco estaba cerca del lugar, no sabe la distancia exacta, donde se quedó dormido, alrededor solo estaba el cable que se encontraba tirado, no había más personas. Cuando despertó, escuchó golpes arriba del hoyo, la gente gritaba, se quedó quieto, uno de los carabineros lo sacó del hoyo percatándose que estaban los coimputados a quienes golpeaban y les dañaban el vehículo, que era como un transporte escolar. Luego observó que a ellos los detuvieron y el vehículo quedó destrozado, vio a los dos y a otra muchacha, salió una cuarta persona que los carabineros detienen, pero la dejaron ir, a la mujer no la golpearon sólo a los sujetos que están sentados en la

sala. Refirió, además que ese día detuvieron a las tres personas que están en juicio, supo por qué estaba detenido, aceptando los hechos de inmediato. Respecto a los celulares, luego de quitárselo a la víctima se los entregó a uno de sus acompañantes del robo.

A su defensa, le indicó que vive en Chile desde el 11 de diciembre de 2018, hace 6 años, antes se desempeñaba como maestro de pintura y soldador, nunca antes había sido detenido. El día de la detención se encontró con dos personas con los que consumió alcohol, calcula que una copa o copa y media además de drogas, pasta base, estaba mal, consumió mucho. Él estaba sobre la línea del tren consumiendo, los dos sujetos aparecieron en el lugar haciéndole una propuesta entre las 11 y 12 de la noche. Recuerda que él estaba vestido con sudadera y buzo negro, zapatillas negras, aceptó la propuesta para ir a buscar cables, ingresando al lugar porque el sujeto bajo canoso se encargó de abrir la malla con un corta alambres, el mismo sujeto fue quien también le dijo que fuera a la garita de seguridad, pero se desentiende de ellos, quienes debían estar sacando las especies del recinto. Al ingresar a la garita, se encontró con la mujer, era una persona de edad, él estaba drogado en ese momento, la mujer tenía su pelo amarrado, se intentó defender con un martillo el que le quitó y la redujo al piso, amarrándola en dos ocasiones, la primera vez porque las amarras le quedaron muy ajustadas. Él no le bajó los pantalones, ella no tenía uniforme de vigilante sino una especie de pijama, le bajó la ropa interior a la mujer, momento en que le tocó su parte íntima y le dijo que se pusiera en cuatro, procediendo a penetrarla. Las demás personas estaban en el exterior a quienes no escuchaba, cuando salió de la garita los otros sujetos se

encontraban fuera del lugar. Precisó que él tenía dos celulares, cuando estaba en la garita uno de los sujetos le gritó que se estaba demorando mucho que se apurara, fue el bajo canoso, no recuerda con exactitud las palabras, pero se refería a que bajara rápido. Esas personas no son las que se encuentran en la sala del tribunal, si viera a los sujetos que participaron con él los podría reconocer. Además, declaró ante el fiscal por videoconferencia, el 28 de marzo de 2023, señalándole que podría reconocer a los otros sujetos que participaron con él. Luego que se fue del lugar, se quedó en un hoyo donde había cables, los otros sujetos pensó que volverían, pero estaba ahí sólo. Entre la 1:00 y 1:30 horas se efectuó el robo, cuando salió de la garita los sujetos estaban en la zona perimetral pidiéndole que se quede en el hoyo, donde durmió unas dos horas, luego se dio cuenta que las personas estaban ahí cuando carabineros lo sacó del hueco. El furgón no estaba cuando ingresó al hoyo. Aclaró a su defensa que con las personas que cometió el robo andaban a pie y que una vez detenido por carabineros no intentó fugarse, cuando es consultado por su participación inmediatamente reconoció su error, por lo que lo detuvieron de manera inmediata, en compañía de los dos señores.

Finalmente dijo que en el proceso se tomó un examen de ADN de manera voluntaria.

A las otras defensoras manifestó que él no salió a robar, encontrándose a dos chilenos en la línea del tren que lo invitaron a ganar dinero, en ese instante no sabía en qué consistía. Describió el encartado que un chileno era bajo, delgado y canoso, el otro moreno, semi acuerpado y alto, al moreno le decían "negro" al otro "pepe" pero no recuerda muy bien, tenían entre 40 y 46

años. En otro tópico refirió que, desde que ingresó al lugar por las mallas y se fue debe haber pasado de 15 a 20 minutos, no tuvo participación con ellos en la extracción de cosas, su función consistía en reducir a la vigilante como le pidió el canoso, desconociendo lo que sacaron ellos, cada uno se llevó un bolso, no recuerda sus dimensiones. Respecto a los daños del vehículo de los detenidos, se apreciaban en parabrisas, capot, neumáticos, no vio quien los hizo. Además de los coimputados en el lugar se encontraban dos personas, una mujer, de quien no recuerda características porque la vio muy poco, el otro sujeto estaba en un lugar más retirado de los coimputados, pero no estaba cerca de ellos, el sujeto venía saliendo de un espacio que hay en el sector abierto, no estaba detenido junto a los coimputados, a esa persona lo controló carabineros y luego lo dejaron ir, el cual tenía mucho parecido con el sujeto bajito canoso con quien efectuó el robo.

Concluyó que desde el lugar en que se cometió el robo al que fue encontrado, la distancia era de cuatro o cinco cuadras, el sitio se encontraba desolado con escombros y desechos. La cuarta persona que contralaron quedó libre, se parecía mucho a quien andaba con él, no tenía bolso, recuerda que iban cargados, lo dejaron a él en el hueco y se fueron, no sabe si ambos o sólo uno cargaban bolsos.

En segundo lugar, **el encausado René Rojas**, sostuvo que el día 24 de diciembre se encontraba en la casa de Débora, en el sector Chimba Alto, cerca del vertedero, donde pasó la navidad con ella y otra persona, aproximadamente como a las 2:00 o 2:30 de la madrugada, salieron de la casa donde vivía Débora, tomaron dos bicicletas para saludar a los conocidos del sector, estuvieron

compartiendo en algunas casas por las fiestas y entre las 4:00 y 4:30 horas se percató que venía el furgón de Gen, lo detuvo para saludarlo por la navidad consultándole para dónde iba, respondiéndole que se dirigía a trabajar, proponiéndole a Débora salir con él. Así, le dicen "rubio podemos ir contigo". Subieron las dos bicicletas dirigiéndose a los sectores donde recolectan chatarra, bajaron por el Parque del Recuerdo hacia la carretera, por el sector de abajo en dirección a Costa Laguna, pasando a un peladero donde botan chatarra las constructoras. Llegaron a un lugar en que vieron bultos, en ese instante llegó carabineros "así brusco", de manera muy rápida, apuntándolos, tomándolos de mala forma, pegándoles y deteniéndolos. Después los controlaron, el furgón no tenía encargo, ellos no estaban "pedidos" y al rato decían "ahí van unas personas, espérense acá", bajó un carabinero, al rato subió y dijo "que se vayan no más los fumones". Luego llegó otra patrulla, los comenzaron a golpear, no recuerda mucho porque estaba oscuro, sólo recuerda que los esposaron y golpearon a Gen hasta cansarse, no sabían el motivo. Él estaba nervioso y preguntaba que habían hecho, no tenían idea de que se les acusaba. Posteriormente llegó otra patrulla con un carabinero que le decía a Gen "te gustó ganarte la plata con las mujeres" y le siguió pegando, decía "no les gustó violarse a la mujer", quedando en shock por la acusación y la golpiza. Al transcurrir 5 minutos apareció carabineros con el extranjero Juan Camilo y dijeron "él no es po, es él" y se empezaron a contradecir. Los subieron al furgón con Gen y Débora y llegaron con Juan Camilo, diciendo que era el extranjero, bajando del furgón a Débora dejándola en libertad. A Juan Camilo lo subieron al furgón, el carabinero paró y dijo que

hay otro más. Recuerda que era delgado, canoso de patilla blanca, quien fue controlado por carabineros y le dijeron "ya weon arranca, corre o te vamos a llevar con estos weones también". Finalmente, en el furgón a él, Gen y Juan Camilo los llevaron supuestamente por encontrar un bolso con especies de la constructora, acusándolos de un robo con violación. No puede asegurar cuando ese bolso apareció en el furgón, ya que nunca lo vieron, no sabían de radios ni celulares, en el furgón sólo había fierros y las dos bicicletas. Carabineros luego dijo que hay dos más, apareció un bolso, subieron y los llevaron detenidos.

Al fiscal contestó que se encontró con el "rubio" quien es Gen entre las 4:00 y 4:30 horas. Recuerda haber declarado que desde la casa salió entre 12:00 y 12:30 horas con Débora, saludando a los conocidos del sector, ahí perdió el conocimiento de la hora, andaba sin reloj, pero cuando fueron controlados estaba amaneciendo. Al momento de ser detenidos les dijeron que encontraron bolsos con especies, celulares y una radio, ahí se enteran, ellos no sabían, los carabineros hablaban sobre un bolso. Aclaró al fiscal que él no lo tomó, Gen no se bajó del furgón, la otra persona que estaba ahí era Débora. Carabineros les dijo que lo acusarían de robo lo que da a pensar que ellos mismos lo dejaron. Enseguida, agregó que él no andaba recolectando, Gen venía en el furgón con material, subiéndose al vehículo porque también es recolector, entre ellos se ayudaban.

A su defensa expresó que en la época de los hechos visitaba a Débora quien vivía cerca de Chimba Alto, no tienen números las casas, sabe que ella se llama Débora Andrea Ester, estuvieron en pareja poco tiempo dos o tres meses, pero la conocía desde antes de

la Chimba. Las bicicletas en que salieron, era una Oxford color plateado, con freno disco y la otra era un Oxford negra, esta última no recuerda bien, pero ambas estaban semi nuevas, en buen estado. A Gen lo conoce de la Chimba porque recolectaba en la noche chatarra y como él igual juntaba le hablaba para que le llevara la chatarra para vendérsela, sabía el lugar donde Gen vivía, ya que fue dos veces al condominio, es por donde estaba el Líder norte hacia abajo. Un día lo fue a dejar porque también conduce, conoce a Gen hace 2 años aproximadamente. Cuando llegó carabineros al sector no alcanzó a bajar, lo sacaron del furgón, recuerda que Débora alcanzó a bajar, llegó carabineros, quienes se van, vuelven, luego encuentran un bolso. Desde que llegaron al sector inmediatamente fueron sorprendidos por carabineros, el procedimiento duró aproximadamente media hora. Al lugar llegaron entre dos y tres patrullas, la primera los controló, en la segunda venía una mujer con un funcionario de carabineros, ésta le decía "quédate tranquilo Juan" porque pasaría a control de detención y al día siguiente los dejarían en libertad. Estaba aclarando, no querían pasarlos a constatar lesiones, a Gen lo culpaban de violarse a la persona, lo golpearon hasta cansarse, cuando estaba claro llegaron al hospital y le decían "te gustó violarte a una mujer". Cuando encontraron al extranjero dijeron que fue él, no conocía al extranjero, no lo vio cuando se estacionaron en el lugar, no alcanzó a visualizar si junto a la víctima se encontraba carabineros. Después de lo acontecido, no han podido ubicar a Débora, varias veces fueron a buscarla y se habría ido del domicilio, ella mide aproximadamente 1 metro 55 centímetros, es media morena, tiene el cabello hasta la mitad del hombro, no recuerda como llevaba el cabello ese día,

parece que suelto, tiene 32 años aproximadamente, no pudo comunicarse más con ella, quien tenía su casa, pero cuando fue su familia a buscarla se habría ido de ahí. Pidió que la buscaran para que declarara porque también andaba ese día con ellos, pero no la encontraron. En comisaría les pidieron la ropa para practicar peritajes, ninguno se opuso, se llevaron la ropa interior, les tomaron fotografías en el cuerpo sin ropa donde tenían los moretones. Antes del juicio prestó declaración ante el fiscal desde la cárcel. La relación con Débora era una relación pasajera, ya que él tiene su señora y sus hijos hace 24 años, en ese momento no estaba en su casa, se fue, pero no con la intención de separarse de su familia, solamente quería salir de la casa.

A las demás defensoras sostuvo que cuando estaba detenido con Débora y dentro del furgón, carabineros llegó con Juan Camilo Manzano, posteriormente bajaron a Débora, dejaron que se fuera y dijeron "era el que faltaba". Al rato, encontraron a otro sujeto canoso que le dijeron "corre o te llevaremos preso" dejando que se fuera.

Explicó que entre el furgón y el radio patrulla hay cinco metros de distancia, al otro sujeto lo traían desde un hoyo llevándolo directo al vehículo policial.

Ese día no recuerda como estaba vestido, únicamente que llevaba zapatillas bajas, parece que con un *blue jeans* y un polerón. Cuando llegó carabineros estaba todo oscuro, detuvieron el vehículo y con las luces de ellos mismos llegaron con Gen y lo apuntaron con el arma, los tomaron, tiraron contra el furgón y los controlaron, al tiempo después llegó otra patrulla. Luego del control, vieron a dos personas más y cuando volvieron, dijeron

“mira acá hay un bolso, ellos son”. Los golpearon durante cuatro minutos, los levantaron para subirlos al furgón y después de cinco minutos detuvieron a Juan Camilo. Carabineros dijo que el bolso estaba dentro del furgón, pero no vio de donde lo sacó carabineros, Débora iba sentada en la puerta a su lado, no vio en ningún momento el bolso. El otro sujeto no sabe si estaba con Juan Camilo, porque lo trajeron desde el mismo sector, pero cuando ya estaban todos esposados. Luego de contralarlo, le dice carabineros a esa persona que se vaya, no vio como estaba vestido porque estaba oscuro, sólo que era delgado y canoso. El furgón en que se trasladaban es verde marca Mercedes Benz, estaba viejito pero funcionaba, Gen salía todos los días a trabajar, la pintura se encontraba dañada por el tiempo, estaba destinado a la recolección porque le habían sacado los asientos de atrás.

En tanto, el **acusado Gen Godoy** declaró que el día 24 se dirigió a su casa aproximadamente a las 11:30 horas para pasar navidad con su familia en condominio El Olimpo, venía de trabajar en la tarde de ese día, cenó con ellos, y después comenzó a dormir. Alrededor de las 3:30 horas despertó, en ocasiones anteriores había salido a trabajar recolectando, le había ido muy bien. Decidió salir a esa hora, entre las 3:30 y 4.00 de la madrugada, dirigiéndose desde donde vive por Caparrosa. Se fue por la línea del tren recolectando, donde se botan muchas cosas y chatarra. Luego de la recolección de distintos objetos siguió rumbo por Héros de la Concepción hacia La Chimba en el sector norte, siendo entre las 4:00 y 4:30 horas se encontró con René y Débora quienes andaban en bicicleta, comentándoles que estaba trabajando, ellos le dijeron si lo podían acompañar, les contestó que bueno. Así, bajó

por Parque del Recuerdo en el furgón que es de propiedad de Mauricio Rojas con quien trabaja en la recolección de fierro y chatarra, dirigiéndose a Costa Laguna donde por el sector de abajo hay un botadero, siguiendo la misma ruta de siempre llegó al sector, vio los bultos, comenzó a estacionarse y engancho el furgón para que no se fuera hacia atrás. En ese instante llegó carabineros apuntándole con un arma en la cara, se bajó del furgón, le solicitaron sus Rut y dijeron que no tiene antecedentes, procedimiento que también hicieron con Débora y René. Los carabineros vieron a dos personas abajo y los dejaron ir. Cuando llegó otra patrulla dos carabineros se bajaron y le comenzaron a pegar, poniéndole la bota en la cara, no entendía nada, les preguntaba, pero le decían "cállate weon", en ese rato se bajó otra pareja de carabineros donde venía una mujer que le decía "te gusta ganarte la plata con las mujeres", quien también lo golpeó y le dijo "te violaste a la señora". En es momento quedó en *shock*. Debe haber sido a eso de las 5:30 horas cuando llegó a ese sector, no lo llevaron a constatar lesiones, los carabineros se sacaron los parches de sus nombres, no quisieron ir a su condominio a revisar las grabaciones. Le han hecho mucho daño, y acá está acusado por algo que no hizo. Cuando llegó Manzano dijo que él no fue, pensando que quedaría en libertad, pero lleva 15 meses preso, sus hijos han sufrido, quienes sacaron la grabación del condominio donde vive, porque saben que es inocente, nunca ha robado, siempre ha trabajado.

Al fiscal respondió que a eso de las 3:30 horas del 25 de diciembre despertó y luego salió en su furgón a trabajar como chatarrero, función que desempeñaba hace un año, encontrándose en La Chimba con René por donde está el ex vertedero. Anteriormente ya

había ido a ese sector a recolectar cosas. Cuando se encontró con el coacusado y la señora llevaba un par de fierros, una mesa, una silla y una mochila que había recolectado, la que recogió y sólo subió, encontrándola en el Unimarc nuevo en Pedro Aguirre Cerda hacia arriba, la mochila era liviana. Encontrándose en el sector de Costa Laguna, llegó carabineros, él estaba en el asiento del chofer enganchando el vehículo para bajarse y recoger cosas, no se fijó dónde estaba René, ya que no se acuerda si él o Débora se bajó. Fue en ese momento que llegó carabineros, no sabía quién quedó dentro del furgón y quién se bajó, debe haber transcurrido un minuto. Cuando René y Débora se subieron a su furgón llevaban las dos bicicletas en las que andaban, fue lo único que subieron al vehículo. En ese lugar fueron fiscalizados, como a él no le encontraron nada, consultaron sobre sus antecedentes y dijeron "quédense ahí porque hay uno abajo". Aproximadamente entre 100 a 200 metros del furgón, debe haber sido una o mitad de cuadra, el carabinero bajó corriendo con otro más, carabineros revisó el furgón encontrando las dos bicicletas en las que andaba René y Débora, no tenía idea de lo que lo acusaban. Antes había tenido problemas con carabineros, un día que iba a trabajar por el mismo sector con la camioneta lo hacen parar, lo bajan y lo tiran al suelo, por un supuesto robo, consultan sus antecedentes, los que no tiene, pero deciden llevarlo igual, momento en que comienzan a hacerle daño a su vehículo, siendo una situación constante que carabineros lo detenga, sin encontrarle nada dejándolo ir.

A su defensa indicó que es chef de profesión, realiza clases y capacitaciones. Trabaja en recolección de chatarra desde el estallido social donde se vino abajo su profesión, enterándose que

durante la madrugada podía recolectar cosas en las maestranzas y quebradas. Habitualmente recorría la línea del tren hasta el Parque del Recuerdo donde se ubican distintas empresas, a veces bajaba por Costa Laguna y en otras ocasiones en sentido contrario por La Portada, conociendo todo el sector donde la gente arroja cosas.

René y Débora iban ambos sentados en la parte del copiloto del furgón, ese día él iba vestido con calzado de baja caña, con *shorts*, chaqueta azul con rojo y una polera. En ese tiempo usaba pelo largo, tenía patilla, el pelo se lo tomaba, ese día andaba con su pelo amarrado con un moño. Durante la detención llegó una patrulla, cuando les consultaban los Rut, les decían que se queden ahí y que hay una persona abajo, enterándose por los dichos de carabineros que eran fumones, quienes dijeron que encontraron al que buscaban, sin perjuicio que los golpearon y esposaron.

A las demás defensas reiteró el horario en que salió la madrugada de ese día, especificando que lo hizo en un furgón Mercedes Benz, encontrándose con René y Débora después de una hora. Al primero lo conocía porque se desempeñaba en el mismo rubro. Cuando fue detenido tenía cargado en el furgón un par de fierros, una mesa, sillas y una mochila, de la cual no recuerda el color, sólo que era oscura y la subió al furgón. A Manzano no lo conocía antes de la detención, quien estaba a una distancia de 100 metros del lugar en que los detuvieron, transcurriendo entre 2 a 3 minutos cuando detienen a este último, había otras personas más abajo que Manzano, no vio si portaba especies ya que estaba en *shock* por la golpiza.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, el Ministerio Público para acreditar los hechos en que sustentó su acusación, rindió la siguiente prueba:

1.- Testimonial:

A cargo de los funcionarios policiales, **Pablo Rocha Varas** y **Víctor Arancibia Azocar**, quienes declararon acerca de los hechos y participación de los acusados en los mismos, especies sustraídas; de la víctima de iniciales **P.B.A.E.**, quien declaró acerca de violencia sexual que sufrió y de las especies sustraídas y **Carlos Herrera Hoyos** quien depuso sobre la atención médica sexológica efectuada a la víctima.

2.- Documental y otros medios de prueba.

2.1.- 04 fotografías de las especies sustraídas y del vehículo.

2.2.- 76 fotografías contenidas en el informe pericial del sitio del suceso.

3.- Pericial:

3.1.- Ricardo García Santander, perito criminalístico forense, quien declaró al tenor del contenido y conclusiones del informe pericial del sitio del suceso N°898-2022.

3.2.- Ivania Milovic Urquhart, bioquímico, perito en biología forense, quien expuso al tenor del contenido y conclusiones del informe pericial N°898-1-2022.

3.3.- Felipe Contreras Núñez, bioquímico, perito en genética forense, quien declaró sobre el contenido y conclusiones del informe pericial N°898-4-2022.

SÉPTIMO: Prueba de descargo. Que las defensas de **Juan Manzano Díaz** y **René Rojas Godoy** se adhirieron a la prueba testimonial del

Ministerio Público y a la prueba de la defensa de Gen Godoy Cortés, manteniendo la defensora de Rojas Godoy la declaración del **testigo** de cargo **Kenny Orellana Alvarado**.

Por su parte, la defensa de **Gen Godoy Cortés** se adhirió a toda la prueba del Ministerio Público, adhiriéndose a la prueba presentada por las otras defensas y contó con prueba propia consistente en:

1.- Testimonial:

1.1.- Luz Eliana Avendaño Rodríguez.

1.2.- Mauricio Rigoberto Rojas Rodríguez.

2.- Documental:

2.1.- 03 facturas electrónicas de compras, factura n° 7715 de fecha 18 enero de 2022, factura n° 8270 de fecha 31 de enero de 2022 y factura n° 526 de fecha 17 de mayo de 2022.

3.- Otros medios de prueba:

3.1.- 01 video de 30 segundos.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que, el **fiscal** en su alegato de clausura señaló que, en el juicio la víctima explicó la manera como fue acometida física y sexualmente cuando desempeñaba funciones como guardia de seguridad en el sector de Costa Laguna, describiendo la dinámica de los hechos. Que, si bien no vio a los sujetos, quien la accedió carnalmente sustrajo especies de ella y a las otras dos personas las escuchó. En ese contexto, carabineros la auxilió, declarando Pablo Rocha y Víctor Arancibia que a cuerdas del lugar de los hechos se fiscalizó a los presentes en la sala, procediendo a su detención, quedando claro que en el lugar había más de tres personas. La víctima desde el primer momento dijo que no vio a nadie, pero señaló que al ver a Manzano lo reconoció como su

violador y a los otros como aquellos que se reían abajo, sosteniendo en estrados que no le quedaba ninguna duda que los detenidos estaban en el lugar, percepción auditiva que se puede ver alterada por lo sucedido a la víctima. No obstante, su versión tuvo correlato con la prueba científica, es decir, no erró en reconocer a quien la violentó, mientras que los otros coimputados fueron sindicados como quienes se reían y apuraban a Manzano. A ellos los encuentran en un furgón con las especies de la víctima y las demás sustraídas, sin darse por parte de los acusados una explicación de su procedencia, esforzándose sus defensas en definir las características del furgón en que se trasladaban.

Las lesiones de la víctima se calificaron como graves por el médico, se ingresó al recinto por lugar no destinado al efecto, reduciendo a la víctima con extrema violencia, solicitándose en el juicio algo bastante especial, consistente en que los varones en la sala hablaran, ya que se contaba con dos gendarmes y un fiscal, pudieron haberlo hecho, pedir ese reconocimiento era bastante audaz ya que los hechos ocurrieron hace un año, podría haber errado la víctima, y así simplemente no descansar en el reconocimiento a través de la sindicación de carabineros, hubiese sido más fácil, pero lamentablemente no se pudo.

En definitiva, se logró acreditar el hecho punible y la participación de los acusados para arribar a un veredicto condenatorio.

En **su réplica**, se refirió a la recalificación propuesta por el tribunal, señalando que las especies estaban en poder de los acusados quienes no fueron capaces de fijar su origen, remitiéndose en lo demás a sus alegatos de clausura, manteniendo su teoría del

caso.

La **defensa del encausado Juan Manzano**, expuso que se acreditó que, su representado colaboró al esclarecimiento de los hechos, realizando un análisis cronológico de la forma en que lo hizo. Agregó que, si bien los funcionarios policiales que declararon dijeron que en la detención su representado no reconoció su participación, el tribunal y los intervinientes fueron testigos de las contradicciones en que incurrieron dichos funcionarios, las que especificó, decidiendo el fiscal dispensar al resto de los testigos ante tal nivel de contradicción. Por lo tanto, debemos estar a la prueba objetiva, la que da cuenta que su defendido aceptó voluntariamente diligencias incriminatorias. A su vez, prestó declaración en etapa investigativa como en el juicio, entregando antecedentes que acreditan su participación, debiendo considerarse además que el persecutor no logró acreditar la de los coimputados. Enseguida, la forma de acceso al lugar de los hechos tampoco fue acreditada, ya que según el perito el cierre perimetral no tenía signos de fuerza, clarificando su representado la forma de ingreso lo que debe ser valorado para el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

La defensa de **René Rojas y Gen Godoy**, sostuvieron que conforme a la prueba de cargo no se acreditó la participación de sus representados en el delito materia de la acusación, ya que de acuerdo a la propia declaración de la víctima sólo pudo oír voces de quien apuraba a Manzano y otro que se reía, las que describe de chilenos y flaites, reconocimiento que resulta bastante genérico impidiendo individualizar con ello a una persona. Además, el persecutor debió haber realizado una pericia para vincular a sus

representados con los hechos, que se omitió en la etapa investigativa, pretendiendo de manera improcedente efectuarla en juicio. Tampoco los carabineros lograron acreditar como encontraron la mochila, no existen fotografías de los celulares sustraídos a la víctima, incurriendo los funcionarios policiales en diversas contradicciones.

Agregaron que sus representados accedieron a la toma de huellas genéticas, no existiendo ninguna vinculación de éstos con el sitio del suceso, debiendo dictarse un veredicto absolutorio. En su **duplica** refirieron que pensaron en la posible recalificación propuesta por el tribunal, sin embargo, tampoco se logró acreditar la posesión de las especies y en definitiva no concurre el elemento subjetivo de la receptación, insistiendo en la absolución de sus defendidos.

NOVENO: Hecho acreditado. Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que se anunciaron en el veredicto:

"El día 25 de diciembre de 2022 alrededor de las 4:00 horas de la madrugada, la víctima de iniciales P.B.A.E. se encontraba cumpliendo funciones como guardia de seguridad en la garita de un terreno emplazado en calle Maximiliano Poblete N°14.085 de la ciudad de Antofagasta, accediendo al recinto a través de su cierre perimetral Juan Manzano Díaz en compañía de otros sujetos, para luego el primero ingresar a la garita donde se encontraba la

víctima, lanzándole gas pimienta, reduciéndola atándole las muñecas con amarras plásticas, quien se trató de defender con un martillo el cual le fue arrebatado por Manzano Díaz, procediendo el acusado a tocar con sus dedos su vagina y luego bajo amenaza de muerte la obligó a inclinarse y apoyarse en sus cuatro extremidades introduciendo su pene en la vagina de la víctima, gritándole los sujetos que se encontraban en el exterior de la garita donde la violaba que se apurara. Luego de ello, el acusado salió de la garita, al poco tiempo regresó indicándole a la víctima que la mataría, para después retirarse junto a los otros sujetos con distintas especies sustraídas del lugar, particularmente celulares, martillos cortos; martillos carpinteros; llave para tuerca; huinchas de medir; cortador de metal; una llave; alicates; spray; discos de corte, disco de sierra y una radio portátil.

Una vez que los sujetos huyeron del lugar, la víctima pidió auxilio concurriendo al inmueble personal de carabineros quienes se entrevistaron con ésta, procediendo a efectuar con ella un patrullaje por el sector de Costa Laguna encontrando en un sitio eriazos a varios sujetos y un furgón donde en su interior se encontraban los coimputados René Rojas Godoy y Gen Godoy Cortés en posesión de una mochila que en su interior contenía algunas de las especies sustraídas, mientras que Juan Manzano Díaz fue sorprendido en un montículo de arena a pocos metros del furgón, procediéndose a la detención de los tres acusados y la recuperación de parte de las especies sustraídas, no pudiendo ignorar su origen ilícito, teniendo especialmente presente que dichas especies habían sido objeto del delito de robo en tiempo y lugar próximo.”

DÉCIMO: Elementos del tipo penal, valoración de la prueba y conclusiones. Que, para arribar al grado de convicción requerido, respecto del delito de **Robo con Violación**, que la explica y fundamenta en forma coherente, se tuvo en consideración como primer antecedente, la declaración prestada por la víctima **P.B.A.E.** en la que indicó que el 25 de diciembre de 2022 se encontraba trabajando en el sector de Costa Laguna, procediendo a eso de la 1:30 horas a realizar una ronda por un corte de luz, saliendo de la garita de seguridad. Encontrándose en plena oscuridad, se devolvió a la garita y comenzó a mirar por la ventana de la caseta percatándose que venía subiendo un sujeto quien en segundos, abrió la puerta, tomándola por el cuello, echándole gas pimienta, impidiéndole respirar. En su desesperación, lo arrastró con su cuerpo y tomó un martillo, pero se desmayó. Cuando despertó, estaba atada de manos con cuerdas plásticas, tenía sus pantalones abajo, mientras que el sujeto estaba a su lado con el martillo y el móvil en su mano. En ese instante, le habló por el móvil su compañero de trabajo, diciéndole el sujeto que le conteste y no hable en clave de lo contrario la mataría mostrándole el cuchillo, por lo que le dijo a su compañero que había tropezado con una banca. Luego, el sujeto comenzó a sacar cosas, se llevó 3 celulares, una mochila, el martillo, la radio y la linterna, bajando de la garita, pensando que se había ido del lugar, pero se devolvió y le dijo "abre las piernas puta culia", ella le respondió "flaco por favor, ya tienes las cosas no me hagas daño", procediendo el sujeto a abrirle las piernas e introducirle 4 dedos en su vagina, diciéndole que se pusiera en cuatro comenzando a violarla un buen rato. La penetró y

le dijo que no metiera ningún ruido, en ese minuto vio la muerte porque no podía defenderse.

Agregó, que cuando la estaba violando como la garita estaba construida al lote, se sentía todo, había gente abajo quienes le decían "apúrate weon" mientras el sujeto la violaba. Tuvo que esperar que eyaculara en su cuerpo, luego de un rato, el sujeto salió de la garita, pensando ella que se había ido, sin embargo, al rato subió nuevamente con un cable a matarla ya que no podía dejarla viva porque lo delataría, comenzó a rogarle por su vida diciéndole que era madre y abuela, contestándole que le perdonaría la vida, pero si hacía el mínimo ruido se devolvería y la reventaría a puñaladas. En ese lapso, sintió que estaban los 3 sujetos, se percató que robaban material, a pesar de que aún se encontraba arrodillada y amarrada. Esperó que se fueran, cuando sintió que sonaron las rejas asomó su cabeza divisando que se iban caminando con una linterna. Luego, fue a pedir auxilio donde estaba la oficina de la empresa de guardias a unos 100 metros de la garita, golpeó con sus pies, llamaron a carabineros, su compañero le dijo que se habían ido para el lado de La Portada en un furgón. Cuando carabineros llegó al lugar comenzó a registrarlos, ella se mantenía en el furgón en frente de los sujetos, reconociendo a los 2 que estaban abajo porque hablaban como flaites, mientras que al violador lo identificó porque estaba frente a ella.

Respecto de quien la agredió, la víctima lo describió como un sujeto flaco, los otros que estaban debajo de la garita solo se reían y dijeron "apúrate po weon". También refirió que no recuerda el tiempo que carabineros demoró en llegar al lugar porque estaba en *shock*, sin embargo, los acompañó en su ronda pillando a los

sujetos en un furgón, reconociendo a los que estaban en el lugar cuando la violaron por sus voces. Presenció cuando carabineros detuvo a los 3 individuos a quien ella identificó, no tiene dudas que ellos fueron los responsables. En cuanto a las especies sustraídas, detalló que se llevaron una mochila, 3 celulares (2 de ella y 1 de la empresa), el móvil, la linterna y un martillo. Aclaró que el móvil es la radio de comunicaciones que ocupaba en su trabajo, encontrándose en el lugar todas las cosas que se llevaron.

Refirió además que recuperó sólo 1 celular y que cuando carabineros detuvo a los sujetos reconoció su bolso el que estaba en otro de propiedad de los sujetos donde echaron las especies. Preciso que en el sitio de la detención había 9 sujetos o más, desconociendo que pasó con ellos porque estaba en *shock*.

Concluyó exponiendo que no sabe cómo los sujetos ingresaron a su lugar de trabajo, ya que cortaron la luz, no había ningún vehículo. Carabineros detuvo a un tipo enterrado en la arena que tenía otro celular el que no fue detenido, tenían todo repartido, reiterando que al violador lo reconoció porque era chico, delgado y tenía acento extranjero, mientras que los que estaban abajo y se reían eran chilenos.

Por su parte, el testigo **Pablo Rocha Varas**, depuso que participó el 25 de diciembre de 2022 en un procedimiento de robo con violación, recibiendo a eso de las 04:00 horas un comunicado CENCO, informando que el robo ocurrió en una constructora ubicada en Maximiliano Poblete N°14.085. Al llegar al lugar, se entrevistó con la víctima, quien refirió haber visto a 3 sujetos ingresando al recinto, uno de ellos subió hacia la garita de seguridad donde se encontraba, reduciéndola y violándola, escuchando a 2 personas más

que le pedían al primer sujeto que se apurara, pidiendo la víctima ayuda a otro guardia de seguridad quien llamó a carabineros. Posteriormente, en compañía de ella realizaron un patrullaje en el sector de Costa Laguna, pillando un furgón abandonado con 2 sujetos en su interior a quienes identificaron como René Rojas y Gen Godoy y a un costado a una persona de nacionalidad colombiana tapada con arena, el que fue reconocido por la víctima como su violador, tratándose de Juan Manzano.

La víctima les informó sobre las especies sustraídas, entre ellas teléfonos celulares y otras correspondientes a la constructora, las que se encontraban al interior del furgón, donde había una mochila con herramientas y celulares de la víctima.

Añadió el funcionario policial, que el sujeto extranjero estaba ubicado en un montículo de arena a uno 2 o 3 metros del furgón tratando de esconderse, no se percató si habían más personas alrededor, procediéndose a la detención de los acusados porque estaban en posesión de las especies objeto del robo y respecto a Juan Manzano se detuvo producto del reconocimiento efectuado por la víctima. A los sujetos que estaban en el furgón con las especies, la víctima los reconoció por sus voces, luego de practicada la detención fotografiaron las especies y el furgón.

El fiscal **exhibió** 4 fotografías, apreciando el testigo que corresponden a las herramientas sustraídas al interior de la constructora, las cuales singularizó, a las imágenes del furgón que estaba abandonado en el lugar que presentaba daños en ventanas, chapas, encontrándose el vehículo enterrado en la arena.

A la defensa de los acusados, contestó que los sujetos de nacionalidad chilena estaban al interior del furgón, junto a ellos

se encontraba una mujer a quien no se le controló la identidad, puesto que estaban enfocados en sujetos masculinos. Aclaró que él firmó el acta de entrega de los celulares a la víctima, cuyas fotografías no estaban dentro de aquellas que le exhibió el fiscal, que la víctima reconoció a los sujetos por la voz pero nunca tuvo contacto visual con los chilenos.

Al tribunal aclaró que la detención se produjo a eso de las 05:00 horas, el lugar donde se practicó se emplazaba a 2 cuadras de la caseta donde la víctima fue agredida, cuando se les consultó a los detenidos sobre el delito que le imputaban, contestaron que estaban compartiendo y que de la nada llegó el sujeto colombiano quien nada dijo cuando fue detenido. Las especies observadas en las fotografías, se hallaron al interior del furgón y se devolvieron al encargado de obras.

En tanto, **Víctor Arancibia Azocar** sostuvo que en virtud de un llamado CENCO, participó en un procedimiento el 25 de diciembre de 2022 por un robo con violación, trasladándose a calle Maximiliano Poblete N°14.805 donde funcionaba la inmobiliaria Novatec, entrevistándose con una guardia de seguridad de iniciales P.B.A.E., quien refirió que al inmueble ingresaron 3 personas, una de ellas subió donde ella se encontraba en el sector de la garita, intimidándola con un cuchillo, amarrándole las manos con cuerdas plásticas, sustrayéndole sus cosas y especies de la empresa, procediendo a violarla, mientras que los otros dos sujetos lo apuraban. Agregó el testigo, que a eso de las 04:30 horas comenzaron a rondar el lugar, encontrando en un sitio eriazo un furgón enterrado en la arena, dentro del cual había dos hombres y una mujer, pidiéndoles que salieran. La víctima en todo momento

dijo que los responsables del ilícito eran 1 extranjero y 2 chilenos, encontrando en el lugar a los partícipes del hecho. Así, al interior del vehículo encontraron un bolso negro con las especies de la víctima y aquellas pertenecientes a la empresa. Cuando continuaron la ronda, en el sitio eriazo y oscuro se encontraron más personas a quienes no se les empadronó como debió haber sido, enfocándose en quienes sindicó la víctima como responsables, deteniendo a 3 personas y dejando ir a los demás.

Respecto al sujeto que violó a la víctima, dijo el testigo que lo encontraron fuera del furgón, de pie, pero cerca del vehículo y los otros 2 sujetos al interior del mismo. El reconocimiento realizado por la víctima fue a través de la voz, deteniendo únicamente a quienes identificó, dejando ir a los demás sin empadronarlos lo que piensa que fue un error. El extranjero no dijo nada al momento de la detención, mientras que los otros 2 se hacían los desentendidos, que no se conocían y se habían juntado un momento en el lugar.

A la defensa de los acusados, aclaró que nunca se hizo hablar a los sujetos detenidos, sino que la víctima sintió su voz cuando los controlaban. Luego, reiteró la forma en que encontraron a las personas dentro del furgón y las características de las especies en su posesión, además de chatarra y una mochila oscura con herramientas y teléfonos celulares, sin perjuicio de reconocer el testigo que no declaró anteriormente sobre este tópico.

Al tribunal aclaró que encontraron a 2 sujetos dentro del furgón, quienes al principio se hicieron los desentendidos y luego reconocieron que ellos fueron los responsables. En el sector había más personas, los dos sujetos con la mujer, más el colombiano,

otros escondidos en la misma zanja. Sobre la mochila encontrada en el furgón manifestaron los detenidos que era de uno de ellos.

A su vez, corroboró los dichos precedentes, lo referido por **Carlos Herrera Hoyos**, facultativo del Hospital Regional de Antofagasta quien declaró al tenor de la atención médica sexológica efectuada a la víctima P.B.A.E., sosteniendo que en su calidad de médico ginecólogo la atendió el 25 de diciembre de 2022 en horas de la madrugada, aportando la víctima en su evaluación la historia de lo sucedido, dando cuenta que ese día a eso de las 02:30 horas encontrándose trabajando en el sector de Costa Laguna, se cortó la luz siendo abordada en su garita por un sujeto que la atacó por la espalda, propinándole golpes de puño y pie, reduciéndola con amarras plásticas en sus manos, colocándola en posición cuadrúpeda, procediendo a violarla, momento en que escuchó voces de otras 2 personas que le pedían al violador que se apurará. Durante la penetración, indicó la víctima que fue amenazada de muerte con un cuchillo. Luego el agresor sustrajo especies y se dio a la fuga.

Enseguida el testigo se refirió a las lesiones que presentaba la víctima, particularmente equimosis en distintas partes del cuerpo y erosiones que se estiman compatibles con su relato, específicamente en la pared posterior de su vagina, las que fueron fotografiadas para el estudio de ADN correspondiente.

Además, se contó con la declaración de los **peritos Ricardo García Santander, Ivania Milovic Urquhart y Felipe Contreras Núñez**. El primero, en su calidad de perito criminalístico forense declaró al tenor del contenido y conclusiones del informe pericial del sitio del suceso N°898-2022, pericia en la cual se realizaron diversas fijaciones fotográficas y trabajos en el sitio del suceso.

Respecto a las 76 fotografías exhibidas por el fiscal, contestó que en ellas se aprecia el sitio del suceso; a la víctima; a los imputados; a distintas partes del cuerpo de los acusados; levantamientos de muestras biológicas de los mismos y la víctima; procedimiento de firma de actas; distintas fotos del recinto emplazado en Maximiliano Poblete donde se ubica un terreno en que se construye un conjunto habitacional; se aprecia el acceso peatonal con una puerta de madera; el sistema de seguridad con señales de fuerza; la garita de vigilancia; la escalera de madera en que se accede a ella; distintas especies en su interior; amarras plásticas y alicate; toma de muestras biológicas sobre las amarras; un cajón en el lugar contenedor de herramientas con señales de fuerza; una bodega con señales de fuerza y corte de candado; rastros de calzado en el lugar fijándose 2 muestras como idóneas para el cotejo; fijación fotográfica de una segunda bodega; señales de fuerza en la tapa de un cajón con herramientas; apertura del cierre perimetral por donde ingresaron los sujetos. Agregó que un segundo equipo pericial se trasladó al Hospital Regional de Antofagasta donde permaneció la víctima a quien se le tomó muestra hisopo bucal para análisis genético, se procedió a tomar muestra de la ropa interior de los acusados para examen de ADN en la Quinta Comisaría de Antofagasta. Precisó que para efectuar el cotejo del rastro de calzado se procedió a levantar una muestra de las zapatillas del imputado Juan Manzano Díaz, concluyendo el peritaje que presenta similitudes con las encontradas en el sitio del suceso.

Al fiscal aclaró que al abrir la malla perimetral del recinto podía ingresar o salir una persona, la que no estaba cortada, sino

que las rejas estaban superpuestas. Del levantamiento de huella plantar se determinó que el rastro en el sitio del suceso corresponde a Juan Manzano Díaz, encontrándose también coincidencia del ADN de éste con el de la víctima. Respecto de los otros acusados no arrojó positivo el cotejo de calzado, ya que cuando cotejan la bodega había muchas huellas sobrepuestas, hallando sólo dos nítidas para la muestra.

A la defensa de los acusados, indicó que ellos se sometieron voluntariamente a la toma de las muestras.

Al tribunal aclaró que el sitio del suceso es de gran extensión, la garita estaba a un costado del cierre perimetral, la primera caja de herramientas al costado derecho, la segunda no más allá de 10 metros de la primera y a un costado de la reja de apertura, aproximadamente a 10 metros, se emplazaba la bodega, encontrándose evidencia solo en el sector descrito. En cuanto a la apertura del cierre perimetral, la malla estaba abierta en unión con otra reja metálica.

La perito Milovic Urquhart, de profesión bioquímico, depuso sobre el contenido y conclusiones del informe pericial de biología forense N°898-1-2022, ilustrando al tribunal que se le solicitó determinar presencia de material biológico en la ropa interior de los acusados, concluyendo que se determinó presencia de antígeno prostático en 3 bóxer y 1 *short* deportivo de los acusados. Agregó que el material para análisis genético en LABOCAR correspondió al perito **Felipe Contreras Núñez**, quien también declaró en juicio sosteniendo que a petición de la fiscalía realizó la pericia comparativa de ADN de las muestras derivadas del sitio del suceso, correspondientes a los acusados y a la víctima, concluyendo que las

muestras obtenidas coinciden con el material genético de Juan Manzano y la víctima. Así, el perito pormenorizó el proceso utilizado para la determinación de los perfiles genéticos, determinándose que en la muestra de tela del calzón correspondiente a la víctima se halló material genético del acusado Juan Manzano Díaz, encontrándose también del material biológico extraído de las manos del acusado presencia de ADN de la víctima, lo mismo que ocurrió con el resultado de la tórula vaginal.

En efecto, **la fecha, lugar y circunstancias de los hechos** fue suficientemente acreditado, mediante los testimonios precisos, claros, y concordantes de los funcionarios policiales, la víctima y los peritos ya individualizados, los que permitieron demostrar que los hechos acontecieron el día 25 de diciembre de 2022, alrededor de las 04:00 de la madrugada en un terreno emplazado en calle Maximiliano Poblete N°14.085 de Antofagasta, cuando la afectada fue abordada en la garita donde cumplía funciones de guardia de seguridad por el acusado Juan Manzano Díaz, quien ingresó al recinto junto a otros sujetos, subiendo a la garita, lanzándole gas pimienta, atándole sus muñecas con amarras plásticas, reduciéndola y procediendo a introducirle sus dedos en la vagina, obligándola enseguida bajo amenaza de muerte a apoyarse en sus cuatro extremidades, accediendo carnalmente a ella vía vaginal, a través de la introducción de sus dedos y luego su pene en la vagina de la víctima, quien escuchaba mientras era violada por Manzano Díaz que los sujetos que lo acompañaban y se encontraban en el exterior de la garita se reían y le gritaban que se apurara, procediendo finalmente el acusado con ellos a retirarse del lugar sustrayendo distintas especies de propiedad de la víctima y de la empresa

constructora cuya obra se emplazaba en el recinto donde ocurrieron los hechos. También se logró acreditar con la prueba de cargo, que luego de llegar carabineros al lugar y entrevistar a la víctima, realizaron en las cercanías del terreno un patrullaje, encontrando en un sitio eriazo en el sector de Costa Laguna a los encartados René Rojas Godoy y Gen Godoy Cortés al interior de un furgón, en posesión de una mochila que contenía alguna de las especies sustraídas en el ilícito, mientras que Juan Manzano Díaz fue encontrado a pocos metros de dicho vehículo en un montículo de arena, procediéndose a la detención de los 3 acusados.

De esta manera, la dinámica de los hechos que describe la víctima y que fue expuesta por los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento y por el facultativo médico del Hospital Regional de Antofagasta Carlos Herrera, sumado a las conclusiones de las pericias practicadas por los peritos ya individualizados, calza detalladamente con la hipótesis prevista por el legislador, para tener por configurado el delito de Robo con Violación, referida a realizar maniobras dirigidas a violentar o intimidar a la víctima para facilitar la ejecución del robo, por cuanto el acusado Manzano Díaz junto a otros sujetos ingresaron al terreno donde la víctima cumplía funciones de guardia de seguridad, dirigiéndose el primero a la garita, abordándola e inmovilizándola para agredirla de manera física y sexual, lo que implicó un escenario favorable para que el enjuiciado con los demás sujetos logran la sustracción de las especies dándose a la fuga con ellas del lugar sin darle oportunidad a la víctima para que realizara alguna maniobra defensiva de resguardo a sus pertenencias que tendiera a impedir tal arrebatamiento.

En este orden de cosas, estimó el tribunal que de acuerdo con la prueba rendida, ya reseñada, los testimonios resultaron coherentes y verosímiles con los hechos planteados, permitiendo configurar el delito en examen, el que doctrinariamente es reconocido como un tipo penal complejo, en el sentido que se trata de una figura que está compuesta por dos ilícitos penales, por un lado robo con violencia o intimidación, es decir, se trata de una apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, empleando, en este caso, violencia o intimidación, integrado por un delito de violación, cometido con motivo u ocasión del robo. En consecuencia, se trata en realidad de dos delitos independientes a los que el legislador, por razones de política criminal, los ha reunido en uno sólo.

En efecto, la disposición exige que una misma persona haya intervenido en la comisión de un robo y de una violación. En otras palabras, deberá haber efectuado una apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad del dueño y ejerciendo violencia o intimidación en contra de una persona; y deberá, además, haber accedido carnalmente a la víctima por vía vaginal, bucal o anal. Para los efectos del delito de violación, se entiende por fuerza la violencia material ejercida sobre el cuerpo de la víctima, con el propósito de anular o vencer la voluntad contraria de esta última a la realización del acceso carnal (Monge Fernández, A., Los delitos de agresiones sexuales violentas, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 89).

La doctrina chilena está conteste al afirmar que el robo ocupa un lugar preponderante respecto de la violación. Así, por ejemplo, Garrido califica a este último delito como un complemento de la

acción de apropiación y Etcheberry atribuye al robo la condición de delito - eje. (Etcheberry, A., El derecho penal en la jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987, II, p. 513). La misma idea fluye de varios pronunciamientos de nuestros tribunales. Así, por ejemplo, se ha declarado que hay una relación de subordinación de la violación a la figura principal.

En consecuencia, en la especie se configuran factores relevantes para estimar que lo preponderante para los hechos fueron las circunstancias anotadas que se enmarcan en el delito en análisis, es decir, un Robo con Violación. De este modo, con la prueba de cargo, logró acreditarse fehacientemente que Manzano Díaz junto a otros hechos con la finalidad de apropiarse de especies muebles ajenas, ingresaron a un terreno donde la víctima cumplía funciones de guardia de seguridad, dirigiéndose Manzano Díaz a la garita donde ésta se encontraba y a través de amenazas, violencia física y sexual la redujo para luego sustraer especies de propiedad de la víctima y de la empresa, huyendo con los demás sujetos del lugar, resultando forzoso concluir que los hechos que se tuvieron por acreditados configuran el ilícito contemplado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, el que presupone que el individuo haya actuado con voluntad de apropiarse de una cosa mueble ajena y con voluntad de acceder carnalmente a la víctima, conducta que justamente desplegó Manzano Díaz quien accedió de esa forma a la afectada, primero introduciendo sus dedos en su vagina y luego penetrándola hasta eyacular, para luego sustraer sus especies y otras de propiedad de la empresa. Ahora bien, la hipótesis normativa en comento, en modo alguno quiere decir que ambas voluntades deban existir desde que comienza la actuación del

sujeto. En efecto, el núcleo de la figura, como se dijo es el robo, de modo que lo único que cabe exigir desde el inicio, es el ánimo de apropiación. El propósito de agredir sexualmente a la víctima, en cambio, puede surgir con posterioridad, como lo demuestra el empleo de la fórmula "con ocasión."

En cuanto a los elementos del ilícito establecido, es evidente que **la apropiación se efectuó en contra de la voluntad de los dueños de las especies sustraídas**, desde el momento en que ha quedado acreditado que Manzano Díaz y los otros sujetos tenían dicho propósito doloso, la intención de robar y el de querer emplear tal acción en contra de la víctima, ajena ésta absolutamente a manifestar una intención de entrega voluntaria. Así, quedó en evidencia precisamente de la acción desplegada, debido a que los acusados ingresaron al lugar a través del cierre perimetral, cortaron la luz, abordando Manzano Díaz a la víctima, agrediéndola física y sexualmente para luego darse a la fuga junto a los otros sujetos con las especies en su poder sustraídas a la víctima y otras especies pertenecientes a la empresa que realizaba trabajos de construcción en el sitio del suceso.

Sobre **el ánimo de lucro**, se debe tener presente que las especies sustraídas tienen el carácter de fungibles, por lo tanto, pueden ser comercializadas rápidamente para obtener dinero con ellas; siendo de fácil reducción en el comercio clandestino, desprendiéndose de manera inequívoca que los agentes buscaban obtener un provecho económico con su actuar, más aún, cuando no se invocó antecedente alguno que permitiera a los sentenciadores concluir que el ilícito de que fue objeto la ofendida tenía por fin

causarle daño a su propiedad, lesionarla o simplemente satisfacer algún afán de venganza en los sujetos activos.

Que respecto a **la ajenidad de las especies sustraídas** resultó acreditada con la declaración de la víctima, de los funcionarios policiales aprehensores, refiriendo la afectada reconocer los celulares recuperados como de su propiedad, dando cuenta de la sustracción de otras especies, ratificando sus dichos el carabinero Rocha Varas quien estuvo a cargo de elaborar dos actas de entrega de las especies sustraídas al momento de su recuperación, las que fueron devueltas al encargado de obra de la empresa y a la víctima.

Corolario de lo anterior, es que los hechores obtuvieron las especies de propiedad de la víctima y de la empresa, sacándolas de la esfera de resguardo de su titular, lo que permite concluir que el grado de ejecución del delito fue el de consumado.

También se acreditó que **con motivo u ocasión del robo se cometió violación**, puesto que, con la prueba de cargo consistente en la declaración de la víctima, de funcionarios policiales, y especialmente las conclusiones de los informes periciales, se estableció que el enjuiciado Manzano Díaz accedió carnalmente vía vaginal a la víctima, introduciéndole primero sus dedos y luego su pene, arrojando la pericia genética hallazgo de su semen en la ropa interior de ésta última y material biológico de la afectada en las manos de dicho acusado. Además, el facultativo médico que otorgó atención médica sexológica a la víctima, dio cuenta de la existencia de lesiones concordantes con la violencia física y sexual ejercida por Manzano Díaz en contra de la afectada. En síntesis, la actividad ejercida para reducirla y agredirla sexualmente, fue suficientemente respaldada por la prueba ya

reseñada, que determinó las lesiones encontradas en su cuerpo y vagina, presencia de semen del acusado en el calzón de la afectada y material biológico de la misma en las manos del encartado, acción plenamente compatible con el delito en análisis.

En consecuencia, se le dará convicción a la prueba de cargo, la cual como se ha dicho, fue concordante y coherente, logrando provocar, más allá de toda duda razonable, la certeza de la comisión del ilícito objeto de la acusación. Por lo demás, la defensa de Juan Manzano no cuestionó la comisión del delito y las restantes defensas sólo cuestionaron la participación que les cupo en el mismo a sus representados.

DÉCIMO PRIMERO: Calificación Jurídica. Que los hechos que se tuvieron por probados configuran el delito consumado de Robo con Violación, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, toda vez que Manzano Díaz y otros sujetos, se apropiaron, de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin el consentimiento de sus dueños, cometiendo el acusado individualizado con ocasión de dicho ilícito violación en contra de la víctima, como se evidenció a partir de la forma en que ésta detalló la dinámica de los hechos, la conducta de los sujetos que participaron en el delito y la prueba de cargo ya reseñada.

DÉCIMO SEGUNDO: Participación. Que, establecida la existencia del hecho punible, corresponde determinar la participación que en el mismo le ha correspondido a los acusados, **JUAN MANZANO DÍAZ, RENÉ ROJAS GODOY Y GEN GODOY CORTÉS**, que es precisamente lo discutido por la defensa de estos últimos.

En primer término, diremos que de los mismos elementos referidos en el motivo anterior por los cuales se ha acreditado el

hecho punible, se desprenden los elementos de convicción para dar por establecida la participación del acusado Juan Manzano Díaz en el injusto penal.

En efecto, quedó acreditada especialmente con la imputación directa y categórica de la víctima, quien reconoció al acusado al momento de su detención y a quien distinguió por sus características físicas y su acento extranjero, escuchando su voz al momento de ser fiscalizado por los funcionarios policiales. Abona sus dichos, el testimonio de los carabineros Pablo Rocha y Víctor Arancibia quienes participaron en el procedimiento, presenciando el reconocimiento que hizo la afectada del acusado al momento de su detención. Así también se demostró con la prueba científica, la cual en primer lugar logró determinar la presencia de semen en la ropa interior de la víctima, de material biológico de ésta en las manos del acusado y la presencia de las huellas en el sitio del suceso del calzado que utilizaba Manzano Díaz el día de los hechos, conforme al cotejo que se realizó para tal finalidad.

Por lo tanto, habiéndose acreditado además que los teléfonos celulares y parte de las especies sustraídas de propiedad de la empresa en el robo se encontraron en un sitio eriazo, al interior de un furgón a pocos de metros de distancia de un montículo donde se ocultaba Manzano Díaz, reconocido por la víctima como uno de los partícipes en la apropiación, - quien la agredió física y sexualmente para apropiarse de las especies - considerando el breve lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió el robo y la detención del acusado, ha quedado establecido para este Tribunal que fue Juan Manzano Díaz, quien intervino en el delito de Robo con

Violación, como autor de una manera inmediata y directa en los términos que prevé el artículo 15 N°1 del Código Penal, participación que además fue reconocida por el propio acusado en su declaración.

Respecto a los **coimputados René Rojas Godoy y Gen Godoy Cortés**, el tribunal por decisión unánime descartó su participación en el delito, atendido que de la prueba de cargo producida, el Tribunal no pudo formarse convicción, que a los acusados individualizados les haya cabido participación en los términos pretendidos por el persecutor, pues en un sistema acusatorio como el que nos rige, donde al acusado se le debe presumir inocente en tanto no se demuestre a través de prueba precisa y concordante, que el hecho propuesto por el persecutor ha ocurrido y en él ha correspondido participación culpable al imputado, la verdad condenatoria no puede asumirse, sino que debe ser construida a través de elementos de cargo suficientes y capaces de generar convicción y a falta de una construcción que se autosustente, el tribunal debe necesariamente absolver más no completar la prueba con suposiciones.

Al efecto, la prueba rendida por el persecutor para acreditar la participación de los coimputados, principalmente consistió en la declaración de la víctima y el testimonio de los funcionarios policiales Rocha Varas y Arancibia Azocar. La víctima, situó a los acusados en el lugar de los hechos, aseverando que eran los 2 sujetos que ingresaron junto a Manzano Díaz al terreno donde se emplazaba la garita en que fue violada y de la cual se sustrajeron especies, manteniéndose éstos en el exterior, riéndose y gritándole a Manzano Díaz que se apurara, para luego retirarse junto a éste

del lugar con las especies sustraídas. En tanto, en su declaración los funcionarios policiales individualizados, sólo se limitaron a reiterar lo que declaró la víctima cuando concurrieron al lugar de la comisión del delito, es decir, que los partícipes del mismo fueron 3 sujetos, uno con acento extranjero quien le robó y la violó y otros 2 sujetos chilenos que hablaban como flaites, dando cuenta también en sus testimonios que la afectada al momento de la detención de los acusados los reconoció por su voz.

Por su parte, el persecutor no incorporó en el juicio ningún otro medio probatorio que vinculara a los acusados con el delito de Robo con Violación. Es más, de la prueba restante, específicamente la declaración del perito Ricardo García Santander, se estableció que a raíz de diferentes fijaciones fotográficas y trabajos efectuados por el equipo pericial, una vez realizado el cotejo de huellas plantares halladas en el sitio del suceso, sólo se pudo establecer que arrojó resultado positivo respecto al acusado Juan Manzano Díaz, conclusión que necesariamente descarta la presencia de los coimputados en dicho lugar al momento de la comisión del delito. A mayor abundamiento, tampoco la prueba científica dio cuenta de la existencia de hallazgos de material genético de René Rojas y/o Gen Godoy en las prendas o en el cuerpo de la víctima.

En este orden de ideas, se ha estimado que dentro del principio de la lógica de razón suficiente, la doctrina incluye el principio de la corroboración, que consiste en la exigencia de que dos o más pruebas autónomas han de condecirse, lo cual es necesario para dar fuerza al antecedente de imputación con nuevos datos, distintos e independientes, que apoyen la fuente de incriminación. Sin embargo, dicha exigencia no se cumple en la especie, puesto que

el único antecedente vertido en el juicio para incriminar a los coimputados consistió en la declaración de la víctima, la que fue reiterada por los funcionarios policiales aprehensores, quien dijo reconocerlos por sus voces, específicamente por ser chilenos y flaites, descripción que resulta ser del todo genérica para situar a los acusados en el sitio del suceso, debiendo tenerse además presente, que luego de ocurrido los hechos, al momento de la detención, la víctima escuchó las voces de los enjuiciados a lo lejos, puesto que durante la fiscalización de los mismos ésta se mantenía en el furgón policial, resultando insuficiente dicho reconocimiento para dar por establecida la participación de los acusados.

El reconocimiento de la voz de una persona, amén de ser una prueba atípica y poco fiable, nada nos puede aclarar en el presente caso, no sólo porque tal reconocimiento se hizo de manera genérica, sino también y sobre todo, porque la propia víctima, en sus declaraciones, escuchó a los sujetos que acompañaban a Manzano Díaz por breves instantes, según sus dichos, mientras uno se reía y el otro lo apuraba desde el exterior de la garita donde Manzano Díaz la violó y sustrajo especies. Es decir, es muy difícil achacar la autoría de un hecho a una concreta persona por el tono y modulación de su voz, máxime cuando ese tono y esa modulación son sindicados por la víctima con una descripción absolutamente genérica.

En síntesis, teniendo en consideración las circunstancias antes señaladas, se genera a juicio del tribunal una duda razonable de tal magnitud, que impide arribar a una decisión condenatoria, debido a la ausencia de probanzas que pudieren corroborar la participación de los acusados René Rojas y Gen Godoy, puesto que de

acuerdo a la prueba de cargo incorporada, esta ha resultado insuficiente para acreditar la participación que el Ministerio Público les atribuyó, ello dado que la libertad de apreciación de la prueba que confiere el legislador al tribunal no le permite soslayar el estándar de convicción condenatoria penal, que por el llevar aparejado el peso de la fuerza del Estado sobre el ciudadano, lo protege, presumiendo su inocencia en tanto no se demuestre fehacientemente su culpabilidad, y si tal objetivo no es alcanzado, la consecuencia ineludible ha de ser la absolución como en definitiva se declarará.

Ahora bien, el Ministerio Público también fundó la participación de los acusados Rojas Godoy y Godoy Cortés en el delito objeto de la imputación fiscal, en la circunstancia de haber sido detenidos en posesión de las especies sustraídas en el ilícito en cuestión. Sin embargo, dicho antecedente, a pesar de ser corroborado a través de la prueba de cargo, no basta para acreditar la participación que les cupo en el Robo con Violación, puesto que tal como se razonó en las consideraciones previas, no se probó por el persecutor que hayan intervenido en dicho delito, por ser insuficiente, genérico e inidóneo el reconocimiento realizado por la víctima y además porque la pericia del sitio del suceso no logró situarlos en el lugar. Lo anterior, no obstante la recalificación de los hechos efectuada por el tribunal para atribuirles a los acusados participación en un delito distinto al de la acusación, conforme se expondrá a continuación.

DÉCIMO TERCERO: Que, como se indicó y **previa recalificación** el tribunal estimó que conforme a los hechos que tuvo por acreditados en el considerando noveno se configura respecto de los acusados

RENÉ ROJAS GODOY Y GEN GODOY CORTÉS el delito de **Receptación de Especies**, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal que señala, en su inciso primero, que “el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, ... las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiere dispuesto de ellas, sufrirá la pena de...”.

De acuerdo a lo anterior, los elementos que se requieren para que se configure la conducta típica son: 1° Estar en poder de cosas hurtadas o robadas, o transportar, comprar, vender, transformar o comercializar estas cosas; y 2° conocer o no poder menos que conocer su origen ilícito. Conforme a la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta (causa rol 81-2013), la expresión “tener en su poder” que emplea la ley no tiene el significado de “poseer” en los términos del Código Civil, sino que “se relaciona con el concepto más amplio de asir o mantener asido algo, poseer en términos genéricos o sostener, es decir, estar con la especie”; y “no poder menos que conocer”, según Matus y Ramírez, equivale a dolo eventual y a que “no se requiere, por tanto, que se conozca la clase ni naturaleza del delito concreto del cual proceden las especies receptadas, sino que cualquier persona, atendidas las circunstancias del hecho, pueda sospechar aplicando un mínimo de inteligencia que las especies no tienen un origen lícito.”

En el presente caso, este primer elemento (que los acusados estaban en poder de especies robadas), se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima P.B.A.E., quien dio cuenta de la dinámica de los hechos consistente en la sustracción de distintas

especies, entre ellas 3 celulares además de herramientas y una radio de comunicaciones de propiedad de la empresa para la cual prestaba sus servicios, la cual es refrendada por el testimonio de los funcionarios policiales aprehensores.

El Cabo 1° Pablo Rocha Varas, expresó que cuando realizaron el patrullaje la víctima los acompañó, observaron el furgón con los 2 acusados que estaban al interior del mismo donde se encontraban las especies sustraídas. Agregó, que al revisar el vehículo había una mochila con herramientas y los celulares de la víctima a quien bajo acta se los entregó, procediéndose a la detención de los 2 sujetos porque tenían especies productos del robo en su poder.

El testigo reconoció en las fotografías que se le exhibieron las especies sustraídas y el vehículo donde fueron halladas al interior de una mochila.

En tanto, el Cabo 2° Víctor Arancibia Azocar sostuvo que luego de concurrir a entrevistarse con la víctima, en un sitio eriazo encontraron un furgón enterrado en la arena, dentro del cual estaban los acusados y una mujer, a quienes les pidieron que salieran. Al interior del furgón encontraron un bolso negro con especies de la víctima y de la empresa, entre ellas, una radio de comunicación, martillos y teléfonos. Respecto a las características de las personas detenidas, refirió que eran personas que normalmente frecuentan las calles, algunos son chatarreros.

Por su parte, el enjuiciado Gen Godoy Cortés, en su declaración afirmó que el día de los hechos, llevaba en el furgón un par de fierros, una mesa, sillas y una mochila que había recolectado, la que recogió y sólo la subió, precisando que la encontró por el sector donde está el Unimarc nuevo en Pedro Aguirre

Cerda, la cual era liviana. Además sostuvo en estrados que cuando fue detenido la mochila se encontraba al interior del furgón, que si bien no recuerda el color, era oscura.

En lo que se refiere al conocimiento por parte de los acusados del origen ilícito de las especies que tenían en su poder, este segundo elemento en opinión del tribunal surge indefectiblemente a partir de los siguientes graves indicios que permiten establecerlo de un modo inequívoco:

Parte de las especies encontradas en la mochila que mantenían los acusados al interior del furgón donde fueron detenidos, habían sido sustraídas hace escaso tiempo en un robo impetrado en el inmueble ubicado en Maximiliano Poblete N°14.085 de esta ciudad, las cuales no pueden clasificarse como chatarra, material que era objeto de la labor de recolección de los acusados, puesto que correspondía a celulares arrebatados a la víctima y herramientas pertenecientes a la empresa donde trabajaba, sustraídas en la dirección indicada.

Los acusados al momento de la detención por parte de funcionarios de carabineros no pudieron acreditar la legítima tenencia de las especies que portaban. Por el contrario, al momento de prestar declaración, mintieron sobre este punto, incurriendo en contradicciones sus versiones. René Rojas Godoy sostuvo que no puede asegurar el momento en que ese bolso apareció en el furgón, pensó que lo subió Gen. Luego señaló que nunca vieron el bolso, no sabían de radios ni celulares, en el furgón sólo había fierros y las 2 bicicletas. Refirió que Gen nunca se detuvo en el trayecto para subir una mochila. Mientras que éste último afirmó que cuando se encontró con René Rojas y la señora (Débora), llevaba en el

furgón un par de fierros, una mesa, sillas y una mochila que había recolectado, la recogió y sólo lo subió por el sector donde está el Unimarc nuevo en Pedro Aguirre Cerda hacia arriba. Es decir, Gen Godoy afirmó subir la mochila al furgón cuando realizaba labores de recolección en compañía de Rene Rojas, resultando poco creíble que únicamente subiera la mochila al vehículo sin revisar que su contenido correspondiera a chatarra, que justamente era el objeto de su labor habitual. Mientras, que la versión de René Rojas tampoco resulta creíble, ya que aseveró que no vio que Gen subiera la mochila al furgón, sin embargo, él iba sentado en el asiento del copiloto con Débora, resultando ilógico su testimonio en este punto, no obstante esbozar además que carabineros colocó la mochila al interior del vehículo momentos antes de la detención, lo que resulta absolutamente inverosímil, debiendo necesariamente concluirse que sabían o no podían menos que saber el origen espurio de las especies encontradas en su poder.

Por último, al testigo Pablo Rocha Varas se le exhibieron distintas fotografías en las que apreció las herramientas objeto del robo al interior de la constructora, especificando que eran combos de goma, llaves, galletas cuyo nombre técnico no lo conoce y también martillos. Dicho testigo, además reconoció a los acusados Rojas Godoy y Godoy Cortés como los sujetos fiscalizados el día del robo en un sitio eriazo en Costa Laguna, sorprendidos en un furgón donde se encontró la mochila con parte de las especies sustraídas. Mientras que el carabinero Víctor Arancibia Azocar los sindicó por sus nombres en el juicio coincidiendo con Rocha Varas en cuanto a que fueron detenidos por la posesión de parte de las especies objeto del robo.

En tal sentido, los antecedentes expuestos permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que **los acusados RENÉ ROJAS GODOY y GEN GODOY CORTÉS**, intervinieron en la ejecución del delito de **RECEPTACIÓN DE ESPECIES** de una manera inmediata y directa, esto es, como **autores** del mismo, destruyendo así la presunción de inocencia que los amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo **15 N°1 del Código Penal**, teniendo presente para ello que los testimonios y reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados y coherentes entre sí, cuyas declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, hecho que además, fue refrendado por la misma evidencia fotográfica.

No obsta a tal razonamiento, la prueba rendida por la defensa de Gen Godoy, puesto que la testigo Luz Avendaño Rodríguez, es su conviviente, careciendo su testimonio de la objetividad requerida para descartar la participación del acusado en el delito de receptación de especies. Además, su testimonio se basó en las circunstancias personales, familiares y profesionales del enjuiciado, que en nada alteran lo concluido por el Tribunal. Por su parte, el testigo Mauricio Rojas Rodríguez declaró sobre la propiedad y características del furgón que conducía el acusado, lo que no es relevante en este juicio. En cuanto, a la documental consistente en 3 facturas electrónicas, dio cuenta de que el acusado emitía dichos documentos al momento de vender la chatarra que recolectaba, antecedente que resulta intrascendente. Finalmente, el video exhibido por su defensa únicamente muestra un

vehículo en movimiento en días y fechas distintas, no lográndose inferir del mismo que corresponda al furgón donde se encontró la mochila con parte de las especies sustraídas, no obstante, incluso en el caso de que fuera el mismo furgón, no desvirtúa la existencia del hecho punible y la participación atribuida al acusado.

En tanto, la prueba allegada por la defensa de René Rojas consistente en la declaración del funcionario de carabineros Kenny Orellana Alvarado, tampoco altera lo razonado precedentemente, puesto que su actuación se limitó únicamente a trasladar a los acusados a constatar lesiones, no teniendo participación directa en el procedimiento que concluyó con su detención.

DÉCIMO CUARTO: Audiencia de determinación de la pena. Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el ente acusador manifestó que a los acusados **Juan Manzano Díaz** y **Gen Godoy Cortés** les beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, esta es, la irreprochable conducta anterior, mientras que respecto al enjuiciado **René Rojas Godoy**, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ya que se encuentra cumpliendo una pena en causa diversa como autor de un delito de robo en lugar no habitado, solicitando en definitiva imponer al acusado Manzano Díaz la pena de presidio perpetuo simple en virtud del mal causado y conforme a lo prevé el artículo 68 del Código Penal, accesorias legales y costas de la causa. En tanto, que para los acusados Rojas Godoy y Godoy Cortés solicitó la pena de 540 de presidio en su grado mínimo, accesorias legales, multa de diez unidades tributarias mensuales, sin las costas de la causa.

Por su parte, **la defensa del encausado Manzano Díaz** solicitó

que se estimara concurrente además de la señalada por el fiscal, la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, reiterando lo expuesto en sus alegatos de clausura, entendiendo que a pocas horas de ser detenido su representado colaboró para tomar la prueba de comparativo genético y de 5 diligencias, suscribiendo actas de manera voluntaria para someterse a pericias incriminatorias. Si bien el fiscal plantea que se podría haber condenado a su defendido de todas maneras, son supuestos, lo que ocurrió es que efectivamente colaboró, se tiene certeza que al momento de la detención suscribió las actas de manera voluntaria para someterse a exámenes, prestó declaración en etapa investigativa entregando detalles que desconocía el Ministerio Público que podrían haber conducido la investigación hacia otras aristas. El día de hoy volvió a declarar dando cuenta de circunstancias que no fueron acreditadas por la fiscalía, sino en razón de los dichos del acusado relativos a la dinámica de los hechos y su participación. Todo ello, configura una colaboración sustancial a través de la cual se ha podido arribar a un veredicto condenatorio, por tanto, el quantum de la pena lo solicitará en el mínimo legal de 15 años y 1 día, no procediendo la aplicación de pena sustitutiva, debiendo considerarse como abono 458 días en que su defendido ha permanecido privado de libertad por esta causa. Pidió, además que no se le condene en costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y haber ejercido su derecho de ir a juicio.

En tanto que la **defensa de los sentenciados René Rojas y Gen Godoy Cortés**, también pidieron se reconozca a sus representados la

minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto, desde un inicio prestaron declaración entregando una versión alternativa de los hechos, no comprobándose la participación de los imputados en el delito materia de la acusación, quienes colaboraron al esclarecimiento de los hechos teniendo en consideración la insuficiencia de prueba del persecutor. En virtud de aquello, y que las especies sustraídas fueron entregadas de manera inmediata a la víctima y los representantes de la empresa constructora, la defensa de ambos acusados pidió imponer la pena en el mínimo legal de 61 días y que se les tenga por cumplida atendido el tiempo en que han permanecido privados de libertad.

El Ministerio Público, en su **replica** se opuso al reconocimiento de la colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del citado código respecto de todos los acusados, ya que en el caso de Manzano Díaz no concurre la sustancialidad que exige la atenuante. Si bien, declaró durante la investigación, accedió una vez detenido a que se efectuaran análisis de ADN, igualmente estaba en condiciones de pedir autorización judicial para ello. Además, existieron testimonios de la víctima, de los funcionarios aprehensores, prueba de ADN que daba cuenta del material genético del enjuiciado en la prenda de la víctima, por lo tanto, su colaboración no fue sustancial. En tanto, en el caso de Rojas Godoy y Godoy Cortés, no reconocieron su participación en el delito que se recalificó, desconociendo estar en posesión de las especies. Por último, respecto a la solicitud de tener por cumplida la pena de Godoy Cortés, conforme a los antecedentes de la causa accedió a ello y a revisar la medida cautelar de prisión preventiva,

proponiendo dejarla sin efecto y sustituirla por arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima mientras se encuentre pendiente la ejecutoria de la sentencia, a lo que el tribunal accedió, dándose orden de libertad por esta causa.

En su **duplica** las defensas de René Rojas y Gen Godoy insistieron en el reconocimiento de la colaboración sustancial, conforme a los antecedentes expuestos.

Que, en lo que concierne a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, **el Tribunal estima que le beneficia a los encartados Juan Manzano Díaz y Gen Godoy Cortés la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código del ramo**, esto es, la irreprochable conducta anterior, en razón a carecer de condenas anteriores.

En cuanto a la circunstancia atenuante del 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos solicitada respecto de Juan Manzano Díaz, se rechazará dicha petición, puesto que se demostró durante la audiencia de juicio, especialmente por las declaraciones de los funcionarios policiales, la víctima y la prueba pericial, que los dichos vertidos por el acusado no constituyeron ningún aporte efectivo a la investigación, ni tampoco esclarecieron algún punto debatido, ya que la prueba de cargo fue suficiente para justificar la existencia del delito y su participación, teniendo especialmente en consideración que la prueba pericial genética y del sitio del suceso lo vinculó directamente con el ilícito por el cual fue condenado, debido a que si bien, declaró en la etapa investigativa, se sometió voluntariamente a la toma de muestras para la realización de dichas pruebas y renunció en juicio a su derecho a

guardar silencio, el mero reconocimiento de responsabilidad efectuado por el enjuiciado y la suscripción voluntaria de actas para la toma de muestras, en caso alguno importa una colaboración que pueda calificarse de sustancial, habida consideración que tanto el delito como la participación fueron esclarecidos mediante la prueba de cargo, con total prescindencia de los dichos de éste y encontrándose la fiscalía en condiciones de pedir autorización judicial para la realización de las muestras a las que se sometió el acusado.

En resumen, lo expresado por el acusado durante el juicio y en la etapa investigativa, resultó ser insustancial, al no haber proporcionado ningún antecedente relevante, tendiente a esclarecer el suceso en análisis, de modo que los hechos en cuestión, únicamente fueron comprobados mediante la categórica y relevante prueba de cargo, de la cual fluyó que el hechor, fue responsable de un delito de Robo con Violación, y en consecuencia, en este caso, si bien el sentenciado colaboró en la etapa investigativa y declaró en juicio, dicha colaboración no goza de la sustancialidad que requiere el legislador para configurar la atenuante de responsabilidad en examen, desde que los antecedentes aportados por el acusado sólo se refirieron a hechos demostrados a través de la prueba de cargo, los que no podía negar, de modo que situarse en el lugar de los hechos, explicar la conducta desplegada y la participación de terceros, en caso alguno aligeró la acción de la justicia, que es la finalidad que persigue esta atenuante.

En cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos solicitada respecto de los condenados

René Rojas Godoy y Gen Godoy Cortés, tampoco se dará lugar a ella, toda vez que la colaboración sustancial, implica *per se* una cooperación importante y efectiva al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias esenciales y sus partícipes, como ya se expuso. Sin embargo, en este caso, si bien los acusados declararon en juicio, sus relatos en torno a cada una de las circunstancias que rodearon el delito por el que fueron condenados, resultó ser impreciso y contradictorio, negando su participación en el ilícito. Uno de los supuestos para configurar esta atenuante, es que la información proporcionada debe ser veraz, ya que de lo contrario no podrían los antecedentes proporcionados por el delincuente contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos investigados. De ahí la necesidad que tales datos deban ser corroborados por otros antecedentes investigados, a fin que éstos no tengan una finalidad de sola distracción.

La jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por la postura de exigir que la colaboración sea "sustancial", esto implica que no cualquiera es apta para producir el efecto atenuante, pues se requiere que aporte de modo considerable o decisivo a la aclaración de un delito. De esta manera, cuando los sentenciadores establecen los hechos penalmente relevantes prescindiendo del aporte del imputado, la colaboración que éste pueda haber prestado carece de toda significación. En consecuencia, la forma de comisión del ilícito, las circunstancias mismas que lo rodearon y su autor, si son precisados por otros medios existentes con anterioridad a la declaración en juicio, esa colaboración que se presta carecería de la sustancialidad exigida por la norma.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena. 1.- Que el delito de **Robo con Violación** por el cual se ha estimado responsable al **acusado Juan Manzano Díaz**, se encuentra sancionado con la pena de **presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado**, y de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 449 inciso primero del Código Penal**, no se debe considerar lo establecido en los artículos 65 a 69 de dicho cuerpo legal y como lo regula la **regla 1ª del mencionado artículo**, "dentro del límite del grado señalado por la ley como pena para el delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes y a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia."

Conforme lo expuesto, teniendo presente que concurre una circunstancia atenuante, se regulará la pena en su parte más baja, en el máximo del grado, por considerarse esta cuantía proporcionada y condigna al hecho y sus circunstancias.

2.- Que el delito de **Receptación de Especies** por el que han sido condenados **René Rojas Godoy y Gen Godoy Cortés**, se encuentra sancionado, en el **inciso primero del artículo 456 bis A del Código Penal**, con la pena de **presidio menor en cualquiera de sus grados** y una multa de cinco (5) a cien (100) unidades tributarias mensuales. No obstante, el **artículo 449 del Código Penal**, dispone que para determinar la pena del delito de receptación, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y como lo regula la **regla 1ª del mencionado artículo**, "dentro del límite del grado señalado por la ley como pena para el delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes y a la mayor o menor extensión

del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.” En este caso, favoreciendo al acusado Gen Godoy Cortés la atenuante del artículo 11 N°6 y no afectando ninguna modificatoria a René Rojas Godoy, y que el mal producido, fue de menor extensión, por cuanto las especies fueron recuperadas, el tribunal regulará la pena que se les impondrá por el hecho en el cual participaron en el límite inferior del rango temporal recién indicado, ello por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias. En cuanto a la pena pecuniaria, el tribunal la fijará en la cantidad de cinco (5) unidades tributarias mensuales en el caso de Gen Godoy y de veinte (20) unidades tributarias mensuales respecto a René Rojas.

DÉCIMO SEXTO: Cumplimiento de las penas. Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad a imponer al condenado **Juan Manzano Díaz**, éste no reúne los requisitos exigidos en la Ley N°18.216, por lo tanto, no se le sustituirá la pena privativa que se le impondrá por ninguna de las penas sustitutivas allí previstas, por lo que deberá cumplirla de una manera real y efectiva.

Ahora bien, en cuanto al **condenado René Rojas Godoy**, en relación a las penas sustitutivas previstas en la Ley N° 18.216, atendido el extracto de filiación y antecedentes del condenado, no resultan procedentes, por lo que deberá cumplirla de una manera real y efectiva.

Finalmente, respecto a **Gen Godoy Cortés**, se accederá a lo solicitado por su defensora en orden a dar por cumplidas la penas con el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, en este caso **459 días**, desde el 25 de diciembre de 2022 hasta el día de finalización del juicio, el 27 de marzo pasado, en que cesó la

prisión preventiva que le afectaba, todo ello conforme a la información contenida en el auto de apertura, la certificación del jefe de unidad de administración de causas de este tribunal y lo obrado en la causa, sin perjuicio de lo que pueda determinar el Juez de ejecución con mejores y mayores antecedentes.

No así en cuanto al sentenciado **René Rojas Godoy**, que sólo registra **275 días de abono**, porque fue detenido el 25 de diciembre de 2022, quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por la presente causa, la cual fue suspendida el 25 de septiembre de 2023, con la finalidad de cumplir condena en causa RIT 4071-2020 del Juzgado de Garantía de Antofagasta.

Por lo señalado, resulta innecesario pronunciarnos sobre la concesión de penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216 respecto de **Gen Godoy Cortés** a quien se le dará por cumplida su pena corporal y pecuniaria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas. Que, se eximirá a los sentenciados del pago de las costas, obligación en cuanto condenados en este juicio, por haber ejercido un derecho consagrado a su favor como lo es la realización del juicio oral, sumado a que en el caso de Juan Manzano Díaz y René Rojas Godoy fueron representado por la Defensoría Penal Pública, se recalificaron los hechos y por lo demás se impondrán penas inferiores a las requeridas por el ente persecutor a los sentenciados Rojas Godoy y Godoy Cortés, de modo que no resultaron totalmente vencidos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 11 N°6, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 49, 50, 433 N°1, 449 y 456 bis A del Código Penal; y 1°, 4°, 7°, 36, 47, 295, 296, 297, 298, 323, 340, 341, 342, 344,

346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216 **se declara:**

I.- Que **SE ABSUELVE** a los acusados **RENÉ JUVENAL ROJAS GODOY y GEN MARK GODOY CORTÉS**, ambos ya individualizados, de los cargos que se les formularon como autores de un delito de **Robo con Violación** que habrían cometido en esta ciudad el 25 de diciembre de 2022.

II.- Que, **se CONDENA** al acusado **JUAN CAMILO MANZANO DÍAZ**, ya individualizado, a cumplir la pena de **VEINTE (20) AÑOS** de **PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad a título de **autor del delito consumado de Robo con Violación**, perpetrado en esta jurisdicción el día 25 de diciembre de 2022.

III.- Que **SE CONDENA** al acusado **RENÉ JUVENAL ROJAS GODOY**, ya individualizado, a cumplir la pena de **CUATROCIENTOS (400) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MÍNIMO**, al pago de una multa de veinte (20) **unidades tributarias mensuales**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad a título de autor de **autor del delito consumado de Receptación de Especies**, perpetrado en esta jurisdicción el día 25 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza al sentenciado a pagar la multa en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas de dos unidades tributarias mensuales, la primera de ellas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes subsiguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia, y las restantes en los mismos períodos de los meses sucesivos. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer su

multa, se estará a lo que dispone el artículo 49 del cuerpo legal citado.

IV.- Que **SE CONDENA** al acusado **GEN MARK GODOY CORTÉS**, ya individualizado, a cumplir la pena de **TRECIENTOS (300) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN GRADO MÍNIMO**, al pago de una multa de cinco (5) unidades tributarias mensuales, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad a título de **autor del delito consumado de Receptación de Especies**, perpetrado en esta jurisdicción el día 25 de diciembre de 2022.

V.- Que, al sentenciado **GEN GODOY CORTÉS** se le considera cumplida la pena corporal y pecuniaria aplicada, por los 459 días en que permaneció privado de libertad en esta causa, desde el 25 de diciembre de 2022 al 27 de marzo de 2024, conforme fluye del de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación suscrita por el Ministro de Fe de este tribunal.

VI.- Que, atendido el quantum de la pena aplicada y los requisitos establecidos en la ley 18.216, no se concederá a los sentenciados **JUAN MANZANO DÍAZ y RENÉ ROJAS GODOY**, ninguna de las penas sustitutivas establecidas en dicha ley, por lo que deberán cumplir en forma efectiva las penas privativas de libertad que les fueran impuestas, las que se les contarán a ambos sentenciados desde el día 25 de diciembre de 2022, fecha desde la cual **Manzano Díaz** ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa, sirviéndole como abono 464 días, mientras que en el caso de **Rojas Godoy** hasta el 25 de septiembre de 2023 fecha en que se suspendió la prisión preventiva en esta causa con el objeto de

cumplir condena en causa diversa, sirviéndole como abono 275 días, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación suscrita por el Ministro de Fe de este tribunal.

VII.- Que conforme a lo resuelto y de acuerdo con el artículo 152 inciso 1° y 155 inciso final del Código Procesal Penal, se decreta la terminación de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155 letra d) y g) del Código Procesal Penal que afectan al sentenciado **Gen Godoy Cortés**, por no subsistir los motivos que en su oportunidad justificaron dichas cautelares, al haberse tenido por cumplidas sus penas, disponiéndose las comunicaciones correspondientes a Carabineros y Policía de Investigaciones.

VIII.- Se exime a los condenados del pago de las costas de la causa, acorde se determinó en el considerando décimo séptimo.

IX.- Que, habiendo sido **Juan Manzano Díaz** condenado por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley N°19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla.

X.- Sin perjuicio de las penas impuestas, asignando la ley, pena aflictiva al delito por el cual se les acusó, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556 sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.

XI.- Que en atención a que el sentenciado **Juan Manzano Díaz** tienen la calidad de extranjero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N°21.325, ofíciase al Servicio Nacional de Migraciones, en el plazo de 5 días hábiles contados

desde que la presente sentencia quede firme, informando de la presente condena.

Ofíciense, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto.

En su oportunidad, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de las penas de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y póngase a los sentenciados a disposición de dicho Tribunal para los efectos del cumplimiento de las penas.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez (S) Christopher Fernández De la Cuadra.

RIT N°831-2023.

R.U.C. N°2201294995-6

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, MARIA ISABEL ROJAS MEDAR, CHRISTOPHER FERNANDEZ DE LA CUADRA Y PAULA ORTÍZ SAAVEDRA, EL PRIMERO Y TERCERO EN EL CARÁCTER DE TITULARES Y EL SEGUNDO EN CALIDAD DE SUBROGANTE. NO FIRMA LA MAGISTRADA ORTIZ SAAVEDRA, POR ENCONTRARSE CON PERMISO.